

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 191/2016

FOJAS: 25

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

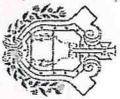
INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen, número de investigación ministerial)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, número de dictamen) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
08	DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen, número de investigación ministerial)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, número de dictamen) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, número de dictamen)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen, número de investigación ministerial) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
12	DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria, número de dictamen) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen, número de indagatoria)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
19	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase)
23	DATOS LABORALES (Número de control, Número de credencial laboral)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIEZ DÍAS DEL
MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 191/2016, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número FGE/VG/5548/2016 de fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió el diverso FGE/VG/5547/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ, Fiscal Visitador, relativo a la Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó sobre la integración de la Investigación Ministerial número

del índice de la Fiscalía Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, en Xalapa, Veracruz, documentales en las cuales se señala probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones del ciudadano ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito Criminalista, consistentes en plasmar erróneamente la numeración de dígitos alfabetuméricos en el dictamen número y número de registro 260 de fecha

EL ESTADO
OCEANÍA
SPONSA
GENERAL

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/5548/2016 de fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió el diverso FGE/VG/5547/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ, Fiscal Visitador, relativo a la Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó sobre la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Fiscalía Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, en Xalapa, Veracruz, documentales en las cuales se señala probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones del ciudadano ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito Criminalista, consistentes en plasmar erróneamente la numeración de dígitos

Recibo copia de la presente Resolución
* copia certificada
24/08/2017
MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ

P.A.R. 191/2016

alfanuméricos en el dictamen número y número de registro 260 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el cual fue solicitado dentro de la indagatoria (visible a foja 2).-----

SEGUNDO.- En base a lo anterior, en fecha veintituno de junio de dos mil dieciséis, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 191/2016, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a foja 1 frente y vuelta).-----

TERCERO.- Obran en autos el diverso número **FGE/VG/5547/2016**, de fecha quince de junio del año dos mil quince, signado por el Licenciado **MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, relativo a la Visita Especial de Supervisión y Control practicada sobre la Investigación Ministerial número , del Índice de la Fiscalía Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (visible a fojas 03 y 04).-----

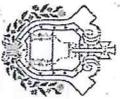
CUARTO.- Corre glosada en autos el original del Acta de Visita Especial de Supervisión y Control practicada a la Investigación Ministerial número , del Índice de la Fiscalía Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales. (Consultable a fojas 05 a la 128).-----

QUINTO.- Consta dentro de la constancias que forman el presente Procedimiento, la Copia certificada del Dictamen número , de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, Perito Criminalista de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro Veracruz (Consultable de la foja 129 a la 135).-----

SEXTO.- Obran en autos la copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, de la Investigación Ministerial número del índice de la Fiscalía Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales. (Visible a foja 136 frente y vuelta).-----

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, el Licenciado Omar Alonso Díaz Molina, acordó girar el oficio número FGE/VG/5786/2016, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, por el que se le solicitó ordenara a quien correspondiera, informara si el ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, aún fungía como servidor público de la institución, y para el caso de ser

VEI
FISCALÍA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA VIS



afirmativa su respuesta, especificara el cargo y área de adscripción actual. (Visible a foja 139).-----

OCTAVO.- Con el diverso FGE/SRH/2703/2016, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, informó que el servidor público que nos ocupa, fungía como Perito Criminalista adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Cardel (Visible a foja 141 y 142).-----

NOVENO.- Corre glosado en autos el oficio número FGE/VG/475/2017, de fecha ocho de febrero del año en curso, signado por el Licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, Visitador General, dirigido al servidor público **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, con el que se le notificó el inicio del presente

Procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley; además se le indicó que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, ubicado en el Edificio Central de la Fiscalía General del Estado, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la Colonia Reserva Territorial en la Ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz; a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalada para el día **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, **A LAS DOCE HORAS**, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obraran en el expediente respectivo. De igual forma, se le comunicó que en el momento en que compareciera a dicha audiencia, era necesario que exhibiera una identificación oficial vigente (tangible a fojas 146 frente y vuelta).-----

DÉCIMO.- En fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que compareció el servidor público que nos ocupa, y ofreció las pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes a sus intereses, a través del escrito de la misma

P.A.R. 191/2016

3

fecha, constante de tres hojas en tamaño oficio, útiles sólo por el anverso. (Visible de la foja 148 a la 154).-----

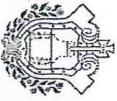
DÉCIMO PRIMERO.- Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/2990/2017 de fecha tres de julio del año en curso, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, por medio del cual solicitó al licenciado GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, por medio del cual le solicitó los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del servidor público ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA (visible a foja 161).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2992/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General, por medio del cual remitió el Reporte de los Procedimientos Instaurados en contra del servidor público que nos ocupa, obtenido de la Base de Datos del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General. (Consultable a foja 163).-----

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes,-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 116, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis 1, 15 fracción II y 36 fracciones V y XII de la



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz: 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238 y 239 fracciones II, IV, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurrirán durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

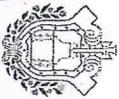
En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 191/2016, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1.o.P.A./13 Página: 1637



puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- (FILIACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número **FGENVG/475/2017** (consultable a foja 146), de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Licenciado **MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO**, Visitador General, se le hizo de conocimiento al servidor público **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, Perito Criminalista adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Cardel, Veracruz; las irregularidades advertidas por el Licenciado **MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ**, Fiscal Visitador, en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, practicada a la Investigación Ministerial número del índice de la Fiscalía JIRIA GENERAL Novena, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (Consultable a fojas 05 a la 128), las cuales hizo consistir en:

"...Del análisis practicado, se encontró dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación de Merito, una deficiencia consistente en errores cometidos por **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Veracruz, Veracruz, en el dictamen pericial número con número de registro 260, de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, en el cual se realiza inspección ocular, secuencia fotográfica, reactivación de huellas, levantamiento de vestigio, en el exterior e interior del vehículo a, número de identificación vehicular número de motor modelo en el cual se concluyó que "... **LOS NUMEROS IDENTIFICATIVOS DE ESTA UNIDAD OBSERVANDOSE EN CONDICIONES NORMALES SIN ALTERACION ALGUNA ES DECIR NO PRESENTAN ALTERACIONES.**

P.A.R. 191/2016

Sin embargo dicha pericia, como igualmente lo observó la Representación Social, adolece de las siguientes inconsistencias:

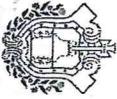
- a) Hace mención al número de identificación vehicular VIN, como siendo el número correcto es
- b) La penúltima fotografía que acompaña al dictamen, no coincide con el vehículo que fue peritado.
- y c) Los razonamientos no concuerdan con la conclusión, ya que en dichos razonamientos el perito menciona encontrar indicios de alteración tales como limaduras, lijaduras, esmerilado del número original, lo que no es congruente con la conclusión al dictaminar que No existen alteraciones en los números identificativos.

En virtud del error en que incurrió el perito, se produjo una deficiencia en el servicio encomendado..."(sic).

Frente a tales imputaciones, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, se le señaló fecha de audiencia para el día primero de marzo del año dos mil diecisiete, la que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/475/2017, de fecha ocho de febrero del año en curso, signado por el Licenciado **MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO**, Visitador General de este Organismo Autónomo (visible a foja 146); por lo que al hacer su derecho de defensa el servidor público manifestó:


FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO DE JUSTICIA
DE LA VISTADURÍA

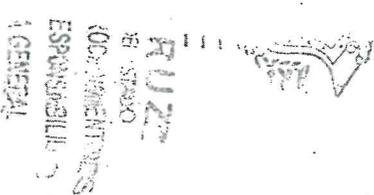
"...Que atendiendo al citatorio que me fuera notificado, para la audiencia de pruebas y alegatos señalada para este día dentro del presente procedimiento, es que, en uso de mi derecho de audiencia, en este acto presento el escrito de fecha de hoy, constante de tres fojas en tamaño oficio, útiles sólo por el anverso, signado por el suscrito, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza donde se lee mi nombre, así como al margen, por ser la misma que utilizo en todos mis actos, tanto públicos como privados. Así mismo, en este acto quiero agregar que en términos generales, el error involuntario de mi parte a la hora de emitir el dictamen número de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, no entorpeció el éxito de la investigación ni del proceso penal, toda vez que como bien señalo el licenciado **MARTÍN MENDEZ MARTINEZ**, Fiscal Visitador Adscrito a la Vistaduría General, que se encontraba bien integrada la Investigación Ministerial número , en tanto que las diligencias y actuaciones, fueron adecuadas e idóneas para acreditar y configurar el cuerpo del delito. Por otro lado, en apoyo de sus funciones solicito que se requiera al Fiscal Noveno Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones ministeriales, para que proporcione la prueba documental y/o informe de la



5
declaración que rendí en día veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, dentro de la indagatoria es por lo anterior que a manera de alegatos manifiesto que al momento de resolver el presente procedimiento se determine en el sentido de la inexistencia de responsabilidad de parte del servidor, ya que como lo he manifestado en mi declaración jamás hubo dolo ni interés alguno, a la hora de emitir mi dictamen pericial, y que todo se trató de un error humano involuntario ajeno a mi persona. Siendo todo lo que tengo que decir..."(sic).

Por su parte, en el escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, signado por el **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA** (Visible a fojas 152 a la 154) manifestó, en lo que nos interesa, lo siguiente:

"...Que en relación al dictamen número de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, mismo que emité en relación al vehículo marca \


\, del cual quiero aclarar que en el segundo párrafo, en la onceava línea en donde se señala el número de identificación vehicular (NIV) se plasmó un error humano involuntario, siendo el correcto el que se encontraba en el costado izquierdo del tablero de instrumentos parte superior tal como se puede apreciar en la última línea de la secuencia fotográfica; así mismo en la secuencia fotográfica, en la penúltima fotografía de igual manera se plasmó un error humano, en la edición, esto es, en el momento de descarrar las fotografías ya que no corresponde al vehículo marca \, que se peritó sino que corresponde a otro vehículo; por último en el apartado de razonamientos, en la octava línea, en el segundo párrafo, hago la corrección de que se omitió la palabra NO, siendo lo correcto la siguiente redacción: "... para el caso que nos ocupa hago mención que NO se aprecia indicios de alteración tales como limaduras, lijaduras, esmerinado del número original, colocado por la planta ensambladora así mismo la remarcación de un número apócrifo en reemplazo del número original, el cual cuenta con las características propias de profundidad, espacios y tamaño característicos de un número original vehicular...", esto es el vehículo marca \ al que se hace referencia en el propio dictamen NO presenta alteraciones en sus dígitos identificativos, en razón de ello, en este acto ratifico todas y cada una de las conclusiones señaladas en el presente dictamen, mismo que emité a mi leal saber y entender y con las técnicas propias de la criminalística.

Así mismo hago de su conocimiento C. Visitador General, que en fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, comparecí ante el personal actuante de la Fiscalía Novena del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, para rendir mi entrevista y declaración pertinentes, haciendo las manifestaciones ya realizadas una vez que se me puso a la vista el dictamen número: \ signado por el suscrito, y

P.A.R. 151/2016

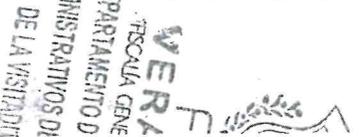
las cuales fueron hechas en el mismo sentido que las que hoy declaro a Usted.

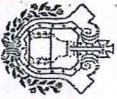
Reitero a Usted C. Visitador que se trata de un error humano involuntario, jamás hubo dolo en la experticia realizada por un servidor, y que el mismo fue realizado y emitido a mi leal saber y entender y con las técnicas propias del a criminalística..."(sic)

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Debidamente valoradas mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad que ahora se resuelve, incoada en contra del ciudadano ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA en funciones de Perito de la Dirección General de los Servicios Periciales, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se determina que la irregularidad señalada en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que se practicó a la integración de la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Fiscalía Novena adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, quedó debidamente acreditada con lo establecido en el dictamen número _____ de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y de lo manifestado por el servidor público en su derecho de audiencia, en la que aceptó haber cometido la omisión que se le atribuye, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al ser documentales públicas expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y las cuales resultan suficientes para tener por comprobadas la omisión por parte del citado servidor público, e imponer sanción, en relación a los hechos que se le imputan y son objeto de estudio, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la





oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial²:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Bajo esa testitura, y del estudio realizado a las actuaciones que obran en el presente instructivo sancionador, la irregularidad que se le atribuye al ciudadano ODDON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, en funciones de Perito Criminalista, quedó debidamente acreditada, toda vez que, del dictamen número de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano ODDON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito Criminalista de la Dirección General de los Servicios Periciales de Responsabilidad Penal General (visible a foja 129 a la 135), con el cual emitió el peritaje de inspección ocular, secuencia fotográfica, avalúo de daños, reactivación de huellas levantamiento de indicios, con respecto a la unidad vehicular a solicitud de

la Fiscalía Novena adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, bajo el oficio número FIM/091/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro de la investigación Ministerial número : se advierte un error en la elaboración, consistente en que del dictamen pericial en cuestión hace

² Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia: Constitucional Cómputo Tesis: P./J: 47/95 Página: 133

P.A.R. 191/2016

mención al número de identificación vehicular VIN como :
siendo que el número correcto es : 7.

Lo anterior se corrobora con la certificación de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, por personal actuante de la indagatoria , quien certifica y da fe que al analizar el dictamen de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, signado por el Perito Criminalista ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, tiene inconsistencias tanto en las observaciones como en el razonamiento (visible a foja 136 frente).

Por lo anterior, la licenciada , Fiscal Novena adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo dentro de la indagatoria número en los siguientes términos, en la parte que interesa (visible a foja 136 frente y vuelta):

“...después de un análisis de todas y cada una de las actuaciones el Personal Actuante se percató que el Dictamen de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, signado por el Perito Criminalista ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, tiene inconsistencias tanto en las observaciones como en el razonamiento, mismas que se relacionan con el vehículo marca

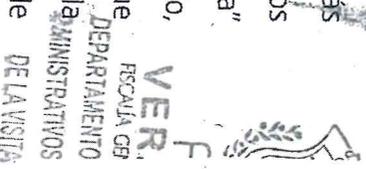
VER
FISCALÍA DE
INVESTIGACIONES
MINISTERIALES
DE LA VISITA

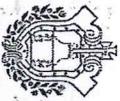
mismas que son las siguientes 1.- En el segundo párrafo, en la onceava línea en donde se señala el número de identificación vehicular (NIV) es incorrecto siendo el correcto número de fecha doce de enero del presente año, signado por el Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional zona Centro Veracruz...ÚNICO: Realícese llamada telefónica al Delegado Regional de Servicios Periciales de la Zona centro Veracruz, a fin de solicitarle que por su superior conducto se cite al Perito Criminalista, ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito de la Delegación Regional de Servicios Periciales de la Zona centro Veracruz, a

superior tal como se puede apreciar en la última línea de la secuencia fotográfica..."; declaración a la que se le da valor probatorio pleno, como una confesión expresa, en términos de los dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que dicha declaración fue hecha por una persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y por tratarse de un hecho propio del servidor público imputado. Manifestación con la que se robustece lo señalado por el Fiscal Visitador, toda vez, que el servidor público que nos ocupa acepta su error y trata de justificarlo, manifestando que se debió a una acción involuntaria.

De las constancias antes citadas se corrobora la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corroborar" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Es decir, con el dictamen número de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Perito Criminalista ODDON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, con su declaración ante la Fiscalía Novena adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, del acuerdo emitido dentro de la indagatoria número , y de lo manifestado dentro del presente

procedimiento en su derecho de audiencia, se confirman las omisiones cometidas por dicho servidor público, y que fueron señaladas por el Fiscal Visitador Licenciado MARTÍN MENDEZ MARTÍNEZ.





Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos el siguiente criterio³:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por lo tanto, con la conducta desplegado por el ciudadano ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, transgredió lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, al no haber dado a conocer la verdadera existencia de una circunstancia de los datos que se encontraban a su alcance, como lo es la numeración de identificación del vehículo multicitado, por lo que no fue debidamente razonado su dictamen número , de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis:

Artículo 186. Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

3. Época: Décima Época Registro: 2007739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.) Página: 621

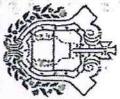
- I...
- III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.
- IV. Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.

Así mismo, contravino lo establecido en el artículo 46 fracciones I, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diechocho de julio de dos mil dieciséis; al dejar de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan; esto deviene por emitir un dictamen que no se encontraba apegado a derecho, ya que la información proporcionada por el servidor público que nos ocupa no fue la correcta por lo que, con su omisión implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, mismas que se citaron con anterioridad:



Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho



- servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II...
- XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;
- XX...
- XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Vulnerando con su conducta, los Principios y Valores Éticos de **Legalidad**, **Eficacia** y **Eficiencia**, y **Responsabilidad** establecidos en el artículo 24, puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, de fecha once de diciembre del año dos mil catorce; los cuales establecen que los servidores públicos del Procuraduría General, ahora Fiscalía, General del Estado, deben de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho. Así como de que deben alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad; y deben desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realizan con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que

Artículo 2.- "....."

1. Legalidad
El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

5. Eficacia y Eficaz
El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

6. Responsabilidad
El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

P.A.R. 191/2016

sus actos como servidores públicos generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

Por lo que el servidor público, perdió de vista la importancia que tiene un dictamen pericial, ya que la intervención de un perito especializado en la materia, para que este llevara a cabo con las técnicas adecuadas una pericial en la que se recolecten indicios con los que se pudiera ayudar a esclarecer los hechos que se investigaban; ya que la prueba pericial es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar a la investigación nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requirieren conocimientos especiales y capacidad técnica, los peritos, con sus informes o dictámenes periciales, como medio de prueba y con el carácter de auxilio judicial que se les atribuye, son imprescindibles cuando resultan necesarios conocimientos científicos, técnicos, prácticos, artísticos o de cualquier otra índole en el ámbito judicial; por ello, es innegable su importancia, en la medida en que su función, como sabio y experimentado en una determinada ciencia, arte o materia, consiste en informar sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial saber, entender y experiencia. Por ello, la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, dan su opinión objetiva, imparcial y fundada sobre la interpretación y apreciación de los hechos, así como de aportar sus conclusiones de los indicios recolectados en los lugares donde se cometió un hecho delictivo, a fin de formar la convicción del Ministerio Público, siempre que, para ello, se requirieran esos conocimientos.

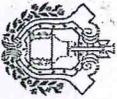
Por lo que al haberse acreditado fehacientemente la irregularidad que se le atribuye al ciudadano ODDON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, Perito Criminalista, consistente en haber emitido el dictamen número de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con información inexacta, específicamente en la numeración que identifica al vehículo marca \

haber plasmado los números

, siendo el correcto

, y quien al hacer uso de su defensa aceptó haber cometido dicha omisión, por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente

VER
ESCUELA G
PARTAMENT
ADMINISTRATIVO,
DE LA VISIT



procedimiento sancionador, son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad al servidor público imputado, siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 15 fracción II y 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238 y 239 fracciones II, IV, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; se determina que el ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las irregularidades que se le atribuyeron dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones; al emitir su dictamen con información equivocada, recayendo en la hipótesis prevista en el artículo 186 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en el lugar y al momento de los hechos, al no haber dado a conocer la verdadera existencia de una circunstancia de los datos que se encontraban a su alcance, como lo es la numeración de identificación del vehículo multicitado, por lo que no fue debidamente razonado su dictamen número de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción al servidor público.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES

P.A.R. 191/2016

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Perito Criminalista adscrito a la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en José Cardel, Veracruz, con edad de años, tener un grado de estudios , con una antigüedad de más de dentro de la institución, con un sueldo mensual de

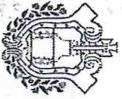
no contar con sanciones administrativas; que su función como Perito lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia, ubicándose en ; es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción II, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 15 fracción II y 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238 y 239 fracciones II, IV, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA AL CIUDADANO ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, en funciones de Perito Criminalista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, en funciones de **PERITO CRIMINALISTA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento





Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 bis fracción II y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 46 fracciones I, XIX y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 15 fracción II y 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238 y 239 fracciones II, IV, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del **CRUZ** Juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General para los efectos legales correspondientes.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo

de Responsabilidad número 191/2016, como asunto total y definitivamente
concluido:-----

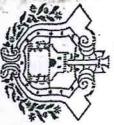
LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
~~FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.~~



VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADERIA GENERAL

VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADERIA GENERAL

L'ADC



Visi*taduría General*

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**.....

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **191/2016**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.
FECHA DEL DOCUMENTO: DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

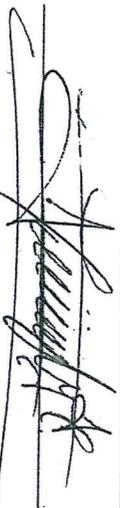
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas con quince minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visi*taduría General*, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, quien dice tener el cargo de Perito Criminalista adscrito en la Subdelegación de los Servicios Periciales en ciudad Cardel, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial institucional con número de control expedida a su favor por la Fiscalía General del estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y III, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visi*taduría General* y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución

de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, signada por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General de del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **191/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de once fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las once horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN
DEL P. A. R. 191/2016 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

24/Ago/2017

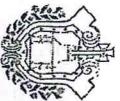
ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL





Recibí original de la presente amonestación privada

UZ
TADO
MINENTOS
SABILLO
RAI

AMONESTACIÓN PRIVADA.- En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las once horas con treinta minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, estando en audiencia pública, el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, quien actúa asistido del Licenciado en Derecho Deidi Girón Alcuria, constituidos en las oficinas que ocupan este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Guizar y Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en cumplimiento a la Resolución de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, dentro de actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **191/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se procede a amonestar privadamente al servidor público **ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA**, quien comparece voluntariamente ante esta autoridad, en términos de lo que disponen los artículos 251 y 252 Bis Fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia; de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado, tal y como lo prevén las Leyes que rigen a ésta. No habiendo otra diligencia pendiente que realizar, la presente se da por terminada a las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce, los que en ella intervenimos, para debida constancia.- CONSTE. -----

ODON JORGE TORREBLANCA MENDOZA
El compareciente

LIC. ALFREDO DELGADO CASTELLANOS
Fiscal adscrito a la Visitaduría General

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA
Auxiliar de Fiscal

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduriamral.fge@veracruz.gob.mx
vistaduriamral.fge@gmail.com